

## *Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*

Ley Núm. 9 de 24 de Julio de 1952, según enmendada

Ley Núm. 11 de 24 de Julio de 1952  
Ley Núm. 65 de 31 de Mayo de 1973  
Ley Núm. 119 de 21 de Julio de 1988  
Ley Núm. 125 de 25 de Septiembre de 1997  
Ley Núm. 242 de 10 de Noviembre de 2006  
Ley Núm. 19 de 24 de Febrero de 2010)

Para crear y organizar la Oficina del Contralor de Puerto Rico y derogar la Ley Núm. 10 de 8 de Abril de 1946, la Ley Núm. 347 de 12 de Mayo de 1947 y el Artículo 81 de la Ley Núm. 53 de 28 de Abril de 1928, conocida como Ley Municipal; para establecer penalidades y asignar los fondos necesarios.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Artículo 1. — Creación.** (2 L.P.R.A § 71)

Se crea la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual será dirigida por el Contralor, quien será responsable principalmente a la Asamblea Legislativa.

### **Artículo 2. — Requisitos del Contralor.** (2 L.P.R.A §72)

Nadie podrá ser Contralor a menos que haya cumplido treinta años de edad y sea ciudadano de los Estados Unidos de América y ciudadano y residente bona fide de Puerto Rico.

### **Artículo 3. — Funciones del Contralor.** (2 L.P.R.A § 73)

El Contralor tendrá las funciones que se le asignan en el art. III, sec. 22, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y las ejercerá tanto con respecto a las cuentas, los fondos, los ingresos, los desembolsos y las propiedades del Gobierno como a los que se tuvieren en fideicomiso. En el ejercicio de estas funciones el Contralor podrá emplear normas generalmente aceptadas o métodos que estén de acuerdo con las prácticas corrientes en el examen de cuentas.

### **Artículo 3A. — Contratación de servicios técnicos o profesionales.** (2 L.P.R.A § 73a)

El Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá requerir de los departamentos, agencias, instrumentalidades y todo otro organismo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluso los municipios, que le faciliten temporalmente personal profesional y técnico, de entre sus funcionarios y empleados, para ayudar a su Oficina, en cumplimiento de su

función de fiscalización según se dispone por ley, en investigaciones o estudios que requieran conocimientos técnicos o profesionales. Todo organismo gubernamental así requerido deberá prestar tal colaboración.

Podrá asimismo el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el descargo de su función de fiscalización, encomendar a cualquier departamento, agencia, instrumentalidad u otro organismo o subdivisión política del Gobierno, la realización de cualquier estudio, investigación o trabajo que fuere necesario para el desempeño de sus funciones. El organismo deberá dar la prioridad posible a la realización de la encomienda. El organismo a quien se le haga la encomienda podrá solicitar del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si, a su juicio, fuere necesario, una transferencia de fondos para cubrir los gastos de tal labor por la cantidad que dicho Contralor considere razonable.

Si el organismo requerido no pudiera prescindir de los funcionarios o empleados solicitados por el Contralor del Estados Libre Asociado de Puerto Rico, o no pudiese prestar los servicios que se le hayan requerido al tiempo para el cual dicho Contralor lo haya requerido, el organismo deberá someterle fecha o fechas alternas en que los funcionarios o empleados estarán disponibles o los servicios podrán prestarse. Estas fechas deberán ser lo más cercanas posibles al tiempo para el cual el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico interese el personal o los servicios.

Cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluso los municipios, podrá solicitar del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que éste utilice los servicios de cualquiera de sus funcionarios o empleados para facilitar o acelerar cualquier intervención del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en dicho organismo. En tal caso, el funcionario o empleado realizará la función que corresponda, bajo la jurisdicción y dirección de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sujeto a las condiciones que se hayan convenido por ambas partes.

El Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá contratar los servicios de toda clase de peritos privados para ayudar en aquellas investigaciones o estudios que, por su naturaleza, requieran los servicios de personal técnico altamente especializado.

**Artículo 3-B. — Sueldo.** (2 L.P.R.A § 73b)

El sueldo anual del Contralor de Puerto Rico es de \$126,000 anuales. El aumento anual en el sueldo será el que se indica a continuación:

A primero de julio de 2008:	\$0
A primero de julio de 2009:	0
A primero de julio de 2010:	0
A primero de julio de 2011:	0
A primero de julio de 2012:	0
A primero de julio de 2013:	2,000
A primero de julio de 2014:	2,000
A primero de julio de 2015:	3,000

A primero de julio de 2016:	3,000
A primero de julio de 2017:	3,000
A primero de julio de 2018:	3,000
A primero de julio de 2019:	3,000

**Artículo 4. — Adquisición de los bienes inmuebles.** (2 L.P.R.A § 74a)

El Contralor de Puerto Rico podrá adquirir, poseer, usar y disponer de aquellos bienes inmuebles que sean necesarios para ubicar sus oficinas.

La adquisición de los bienes inmuebles podrán realizarse por cualquier medio legal, incluyendo compraventa o arrendamiento con opción a compra. La Oficina del Contralor de Puerto Rico adoptará la reglamentación necesaria para implantar la facultad aquí conferida.

La Oficina del Contralor no estará sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 56 de 19 de Junio de 1958, según enmendada (22 L.P.R.A. secs. 901 et seq.), conocida como la "Ley de la Autoridad de Edificios Públicos". No obstante, si la Oficina del Contralor opta por adquirir un inmueble mediante un contrato de arrendamiento con opción a compra deberá realizar una subasta. Le convocatoria y la negociación de la subasta estarán a cargo de la Autoridad de Edificios Públicos, conforme a las facultades que le han sido conferidas por ley a dicho organismo.

**Artículo 5. — [Omitida]** (2 L.P.R.A. § 75 nota)

**Artículo 6. — Vacante; nombramiento de un nuevo Contralor.** (2 L.P.R.A § 76)

En caso de incapacidad total y permanente del Contralor, la Asamblea Legislativa, mediante resolución concurrente aprobada por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara, declarará vacante el cargo. El Gobernador nombrará un nuevo Contralor de acuerdo con el procedimiento fijado en el art. III, sec. 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que la persona designada para ocupar el cargo de Contralor no podrá haber sido nombrada anteriormente para esta posición.

**Artículo 7. — Incapacidad temporal; Contralor interino.** (2 L.P.R.A § 77)

En caso de enfermedad o ausencia, el Contralor designará a uno de los funcionarios de su oficina para que desempeñe el cargo de Contralor interinamente y mientras dure su enfermedad o ausencia.

En caso de que el Contralor quede incapacitado temporalmente sin que hubiere designado a un sucesor interino, el Gobernador escogerá un funcionario de la Oficina del Contralor para que desempeñe el cargo de Contralor mientras dure la incapacidad temporal de éste. Se seguirá el mismo procedimiento para nombrar un Contralor que desempeñe el cargo interinamente durante el tiempo necesario para nombrar un Contralor en propiedad bajo los términos del Artículo 6 de esta ley (2 L.P.R.A § 76).

El funcionario designado de acuerdo con lo dispuesto en esta sección tendrá todas las facultades y deberes del Contralor.

**Artículo 8. — Aplicación de otras leyes; presupuesto.** (2 L.P.R.A § 78)

La Oficina del Contralor estará sujeta a todas las leyes y reglamentos que se aplican generalmente al Gobierno, excepto que el Gobernador incluirá los cálculos para los gastos corrientes de la Oficina en el Presupuesto Modelo y la Junta de Planificación en el Programa Económico, sin revisarlos.

**Artículo 9. — Comparecencia de testigos; tribunales la harán cumplir.** (2 L.P.R.A § 79)

En caso de rebeldía o negativa a obedecer una citación expedida por el Contralor, o por el funcionario designado por éste, cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida, tenga negocios o desempeñe sus funciones la persona culpable de rebeldía o negativa, deberá, a solicitud del Contralor, expedir contra dicha persona una orden requiriéndole a comparecer ante el Contralor, o ante el funcionario designado por éste, cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida, tenga negocios o desempeñe sus funciones la persona culpable de rebeldía o negativa, deberá a solicitud del Contralor, expedir contra dicha persona una orden requiriéndole a comparecer ante el Contralor, o ante el funcionario designado por éste, para presentar prueba, si así se ordenare, o para declarar sobre el asunto bajo investigación. La persona requerida a comparecer incurrirá en desacato si desobedeciere la orden del Tribunal.

Todo empleado o funcionario público citado para presentar prueba, o para declarar, será orientado sobre las disposiciones y alcance de la Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, conocida como "Ley para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos denunciantes, querellantes o testigos de alegados actos constitutivos de corrupción"; la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, conocida como "Ley de represalias contra empleado por ofrecer testimonio y causa de acción" y la Ley Núm. 14 de 11 de abril de 2001, conocida como "Ley de Protección y Compensación a personas que denuncien actos de corrupción contra fondos y propiedad pública". Este requisito no será impedimento para que la Oficina ejerza su facultad investigativa, ni para que se alegue que un testimonio válidamente prestado no pueda ser utilizado en los foros pertinentes.

**Artículo 10. — Autoincriminación; inmunidad contra procesamiento; Gobernador no está obligado a comparecer.** (2 L.P.R.A § 80)

Ninguna persona será excusada de comparecer y testificar, o de presentar libros, archivos, correspondencia, documentos, u otra evidencia en cumplimiento de una citación expedida por el Contralor, o por el funcionario designado por éste, basándose en que el testimonio o evidencia que de ella se requiera pueda dar lugar a su procesamiento o a exponerla a un castigo o confiscación, pero ninguna persona será procesada ni estará sujeta a ningún castigo o

confiscación por razón de ninguna transacción, asunto o cosa en relación con las cuales se vea obligada, después de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí misma, a declarar o presentar evidencia, excepto que dicha persona que así declarare no estará exenta de procesamiento o castigo por perjurio al así declarar. No podrá obligarse al Gobernador de Puerto Rico a comparecer personalmente y prestar testimonio ante el Contralor.

**Artículo 11. — Cooperación de agencias gubernamentales.** (2 L.P.R.A § 81)

Los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios suministrarán al Contralor todos los documentos, expedientes e informes que éste solicite y darán acceso a los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor a todos sus archivos y documentos.

**Artículo 12. — Informes especiales sobre irregularidades y violaciones.** (2 L.P.R.A §82)

El Contralor rendirá informes especiales a la Asamblea Legislativa y al Gobernador sobre las cuentas, los desembolsos y los ingresos de las agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas en relación con los cuales se descubran irregularidades o violaciones de ley.

**Artículo 13. — Publicidad de los informes.** (2 L.P.R.A § 83)

El contralor podrá dar publicidad a cualesquiera informes de su Oficina una vez ponga éstos en conocimiento del Gobernador y de la Asamblea Legislativa.

**Artículo 14. — Reglamentos; servicio legal.** (2 L.P.R.A § 84)

El contralor tendrá facultad para adoptar y promulgar las reglas y reglamentos no incompatibles con las leyes vigentes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones y tendrá su propio servicio legal. Dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley una vez sean promulgados.

**Artículo 15. — Sello oficial.** (2 L.P.R.A § 85)

Se autoriza al Contralor a adoptar un sello oficial. Existirá una presunción de regularidad con respecto a todas las órdenes, comunicaciones, citaciones y certificaciones expedidas por el Contralor, las cuales, cuando estén marcadas con el sello oficial, serán reconocidas como documentos oficiales de la Oficina del Contralor.

**Artículo 16. — Delegación de funciones.** (2 L.P.R.A § 86)

El Contralor podrá delegar cualesquiera de sus funciones en cualquier funcionario de su Oficina que él designe, excepto que no podrá delegar la función de adoptar y promulgar reglas y reglamentos.

**Artículo 16A. — Prestación de servicios de auditoría en agencias intervenidas por la Oficina, prohibición.** (2 L.P.R.A § 86a)

Ningún funcionario o empleado regular, transitorio o por contrato de la Oficina podrá, durante los doce (12) meses consecutivos siguientes a la fecha en que deje de prestar servicios en la misma, por sí o a través de cualquier persona jurídica, sociedad, asociación o entidad de la que sea empleado, socio o accionista prestar servicios a ninguna agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la que dicha Oficina haya realizado cualquier labor de auditoría.

La prohibición antes establecida será de aplicación cuando la persona:

- (a) Haya participado directamente en la labor de auditoría de la agencia o haya supervisado dicha labor de auditoría;
- (b) la auditoría se haya realizado durante el año anterior a la fecha en que la persona haya cesado en su puesto o a la fecha de terminación de cualquier contrato de servicios con dicha Oficina.

A los fines de esta disposición "agencia" significará cualquier departamento, oficina, junta, consejo, administración, autoridad, corporación pública o subsidiaria de ésta, instrumentalidad, municipio u organismo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Toda persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término de un (1) año o con pena de multa de dos mil (2,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, el tribunal podrá aumentar la pena anteriormente establecida hasta un máximo de dos (2) años de reclusión o hasta tres mil (3,000) dólares de multa. De mediar circunstancias atenuantes la podrá reducir hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día de reclusión o hasta mil (1,000) dólares de multa. Asimismo, el tribunal le impondrá la obligación de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico una suma equivalente a tres (3) veces el valor de cualquier beneficio económico que hubiere recibido u obtenido como consecuencia de la violación a las disposiciones de esta sección.

Además, toda persona convicta por la violación de esta sección estará impedida de ocupar o desempeñar cualquier cargo o empleo público, sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de Octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal en el Servicio Público de Puerto Rico" (3 L.P.R.A. § 1323).

**Artículo 17. — Asignaciones.**

Se asigna a la Oficina del Contralor la suma de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) para llevar a cabo los fines de esta ley durante el año económico 1952-53.

**Artículo 18. — Derogación.**

Se derogan la Ley Núm. 10 de 8 de Abril de 1946, la Ley Núm. 347 de 12 de Mayo de 1947 y el Artículo 81 de la Ley Núm. 53 de 28 de Abril de 1928, conocida como Ley Municipal. El balance de fondos en el fondo especial llamado "Fondo de investigaciones" creado por las mencionadas leyes de 1946 y 1947, ingresará en el Fondo General del Tesoro.

**Artículo 19. — Gobierno de la Capital. (2 L.P.R.A § 87)**

El término "municipios", según se usa en esta ley, incluye al Gobierno de la Capital.

**Artículo 20. — Vigencia.**

Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria, comenzará a regir tan pronto entre en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto**